

**Nota a Despacho.** Popayán, 26 de enero de 2023. En la fecha paso al Señor Juez la presente demanda que llegó al despacho a través reparto por correo electrónico por competencia del Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., sírvase proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES  
Asistente Social



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA**

[01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto No. 57**

Popayán, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ADJUDICACION DE APOYOS**  
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00022-00**  
Demandante: **EDDY RODRIGUEZ ANTE**  
Demandado: **ANA NELLY MEDINA DE RODRIGUEZ.**

Viene a despacho la demanda de la referencia, recibida por correo electrónico por reparto y que fue rechazada por parte del Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., por carecer de competencia, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión.

En consecuencia, se avocará el conocimiento de la misma y se procede a establecer si cumple con los requisitos exigidos en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y establecidos en el artículo 82 del C.G.P.

Una vez revisada la demanda se encuentra que adolece de varias falencias a saber:

**FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 1996 DE 2019**

Si bien es cierto que la parte actora en las pretensiones indica los apoyos formales que requiere la presunta persona con discapacidad para el ejercicio y protección de sus derechos, también lo es que los apoyos relacionados en las pretensiones están plasmados de forma general pues debe en cada caso precisar los mismos en el caso de realizar actos jurídicos, debe establecerse que

clase de actos jurídicos se refiere, refiere el apoderado que los apoyos son para enajenar bienes muebles e inmuebles pero no especificar que bienes muebles e inmuebles son los que posee la titular de actos jurídicos de los cuales se pretende enajenar allegando los soportes que acrediten que es la propietaria.

De igual manera señala que la señora ANA NELLY MEDINA DE RODRIGUEZ, necesita acompañamiento para el manejo de dinero, debe por tanto informar al despacho si la citada señora es titular de cuentas bancarias, tarjetas débito o crédito, CDT, seguros de vida, títulos judiciales, si tiene préstamos bancarios, hipotecas u otros, en caso positivo relacione en que entidades se encuentran situadas y los valores y en caso de tener prestamos con personas naturales o jurídicas, señalar los nombres de los acreedores, dirección física y/o electrónica allegando los documentos que acrediten la deuda.

Lo anterior atendiendo la circunstancia que los apoyos formales que requiere la persona con discapacidad deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requieren; lo anterior de conformidad con lo indicado en el literal a), numeral 8 del art. 38 de la ley 1996 de 2019.

Si bien es cierto que en la demanda el apoderado del demandante expresa que su madre, contrajo matrimonio con el señor EDDY RODRIGUEZ, y que del matrimonio se concibieron: MARIA CLAUDIA RODRIGUEZ MEDINA y JAIME ANDRES RODRIGUEZ MEDINA, también lo es que no menciona los demás parientes por línea materna y patera de la persona con discapacidad con interés en este asunto, en el orden establecido en el artículo 61 del Código Civil, indicando las direcciones de aquellos, o en caso de que las ignore solicitar su emplazamiento previo agotamiento de las diligencias ante las entidades competentes para dar cuenta de su paradero como: SIJIN , Migración Colombia, ADRES, Redes Sociales, lo anterior a efectos de ser escuchados en el proceso, advirtiendo además a los parientes que tengan interés que deben acreditar el parentesco con el registro civil correspondiente, para vincularlas al proceso, suministrando dirección física, correo electrónico, teléfono, o cualquier medio de comunicación digital que dispongan, con la advertencia que se debe dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 o si lo prefiere de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP.

No se allega la valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con lo establecido en el artículo 11 y 14 ejusdem.

### **FRENTE AL PODER**

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte accionante debe corregir el poder señalando con precisión el o los tipos de apoyo que requiere la persona con discapacidad, toda vez que, estos deben ser puntuales, concretándolos al acto o actos jurídicos para los que se requieren<sup>1</sup> en cumplimiento del requisito que en los poderes especiales el asunto debe estar determinado y claramente identificado, de conformidad con el art. 74 del C.G.P.

**EDDY RODRÍGUEZ ANTE** identificado con cédula de ciudadanía número 4'608.792 expedida en Popayán, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a **JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 76'305.048 expedida en Popayán, abogado inscrito con Tarjeta Profesional número 60.213 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve a su terminación un proceso de adjudicación judicial de apoyos.

No limitándose a señalar que es para adelantar un proceso de adjudicación judicial de apoyos. Razón por la cual se requiere se corrija o complemente en ese aspecto. Cabe advertir que, el poder que se allegue deberá contar con nota de presentación personal de conformidad con el art. 74 inciso segundo del C.G.P. o cumpliendo las exigencias del artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

### **FRENTE A LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 DE 2022**

No se acredita el haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, esto es que al presentar la demanda simultáneamente debe haber enviado por correo electrónico o cualquier otro canal digital o por correo certificado copia de ella y de sus anexos a la demandada y demás parientes de aquella. para que se pronuncien al respecto, personas que necesariamente deben ser oídos en el presente asunto.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General

---

<sup>1</sup> literal a), numeral 8 del art. 38 de la ley 1996 de 2019.

del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co) y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCASE EL CONOCIMIENTO** de la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos incoada a través de apoderado judicial por el señor EDDY RODRIGUEZ ANTE respecto de la señora NELLY MEDINA DE RODRIGUEZ.

**SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLE** la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos incoada a través de apoderado judicial por el señor EDDY RODRIGUEZ ANTE respecto de la señora NELLY MEDINA DE RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de ese proveído.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional [J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO**

**PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la demandada y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

**QUINTO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería jurídica al abogado JAIME ANDRES RODRIGUEZ MEDINA, identificado con C.C. No. 76.305.048 de Popayán (Cauca) Y T.P. de Abogado No. 60213 del C. S. de la J., Por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

---

<sup>2</sup> ESTADO 11 DEL 27 DE ENERO DE 2023

**Firmado Por:**  
**Luis Carlos Garcia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eee56e3c32e1dcdefa71ceb2239591eed51a26348a750679fde60e090e3a511**

Documento generado en 27/01/2023 12:43:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**